REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

Proceso	: Acción de tutela
Asunto	: Impugnación
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia	: 231
Accionantes	: XXXXXXXXXXXXXXXX
Accionado	: UARIV
Radicado	: 05361318400120240007101
Consecutivo Sría.	: 2257-2024
Radicado Interno	: 0463-2024

ASUNTO A TRATAR

La Sala resuelve la impugnación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) frente al fallo que profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango el 8 de noviembre, dentro de la acción constitucional promovida por XXXXXXXXXXXXXXX contra la recurrente.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante expuso lo que seguidamente se resume:

1. Se encuentra inscrito como una víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento forzado. Asimismo, la Unidad para las Víctimas reconoció que tiene derecho a la indemnización administrativa de forma prioritaria.

2. La Unidad giró los recursos correspondientes al pago de la indemnización administrativa en el año pretérito, «*los cuales permanecieron en el Banco Agrario sucursal Ituango hasta el 12 de agosto de 2023 fecha en la que fueron reintegrados por no cobro*».

3. En la misma fecha pidió «*la reprogramación del giro*» toda vez que el reintegro obedeció a «*fallas administrativas de* [la] *entidad*». Sobre ello volvió a insistir en petición radicada el 17 de abril del año en curso. No obstante, la Unidad no le ha brindado ninguna respuesta a su insistencia de «*recolocación*» del giro.

PETICIÓN

El accionante deprecó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la reparación integral y de petición; y que, de consiguiente, se ordenara a la Unidad para las Víctimas que procediera a responder sus solicitudes indicando «*la fecha del reintegro y recolocación del giro de la medida indemnizatoria a* [su] *favor*».

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La solicitud fue inadmitida mediante auto del 24 de octubre hogaño para que el actor remitiese «*copia de los derechos de petición elevados ante la UARIV el día 12 de agosto de 2023 y el día 17 de abril de 2024*». El actor aportó un escrito de subsanación dentro del término conferido por aquella providencia.

2. Siguió la admisión a trámite en auto del 28 del mismo mes, confiriéndose espacio de dos días para que la Unidad ejerciera su derecho de defensa.

3. La Unidad para las Víctimas argumentó que el rubro de la indemnización había sido puesto a disposición del accionante, pero que, «*al no ser cobrado*», acabó siendo devuelto al Presupuesto General de la Nación. De ahí señaló que aún está adelantando algunas gestiones ante la Dirección del Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cosa que fue informada a la víctima en comunicado con n.° LEX 8277741. Sobre esa base, concluyó que no existía ninguna afectación iusfundamental o alternativamente había un hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se concedió el amparo en los siguientes términos:

> ***SEGUNDO.*** *Para la efectiva protección del derecho fundamental del accionante, se* ***ORDENA*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV),*** *a través de la Directora General en calidad de representante legal, hoy Doctora* ***LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMÍREZ,*** *o quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta en los términos exigidos para el efecto a las peticiones elevadas por el tutelante, informándole especialmente la fecha probable en que hará efectiva la reprogramación del giro del dinero que le corresponde por concepto de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

Para resolver así, el juez consideró que la respuesta de la Unidad constituía una dilación injustificada en el trámite para el pago de la indemnización que fuera reconocida al accionante como víctima prioritaria por avanzada edad.

IMPUGNACIÓN

La Unidad para las Víctimas alegó que la orden tuitiva desconocía «*el debido proceso administrativo*». En ello reiteró que el accionante no había reclamado el rubro

puesto a su disposición en el pasado, y que, ahora, era menester adelantar ciertas gestiones de reintegro «*que se surte*[n] *en un término superior al establecido*» por la orden de primera instancia. Agregó que esta era «*parcialmente*» imposible de cumplir.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la Unidad ara las Víctimas afectó los derechos de petición y reparación integral de XXXXXXXXXXXXXXX al responder que aún seguía en gestiones para poder reintegrar los recursos de su indemnización administrativa.

2. Sobre el derecho a la reparación integral de las víctimas

La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos superiores de las víctimas del conflicto armado interno, dadas las condiciones de desprotección que suelen seguirlas después del hecho propiamente victimizante.

Se ha considerado que en razón de las circunstancias de vulnerabilidad es obligación del juez constitucional en los casos donde se solicite la indemnización administrativa «*intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello*».[1]

Es que, en el marco del conflicto armado, aquella Corporación ha señalado que la reparación tiene importancia basilar para las víctimas y la transición hacia la paz como prerrogativa del primer orden. Ello es así en la medida en que el daño que sufren aquellas involucra una violación masiva de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Como principales garantías de las víctimas, la Corte ha destacado que ellas deben estar en posición de acceder a las medidas de reparación en un plazo que sea previsible y razonable, pues, de lo contrario, se afectaría su derecho al debido proceso por falta de certeza durante la actuación administrativa:

> *Según el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sí sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para hacer el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser*

[1] T-450 de 2019.

> *priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo tanto, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.*[2]

De suerte que si una persona priorizada eleva una petición con el propósito de que se reconozca la indemnización administrativa de manera urgente, no basta con responder que ello ocurrirá dentro del plazo reglamentario, sino que se le debe precisar un tiempo razonable para tal efecto, según las disposiciones que regulan el derecho fundamental de petición. Al respecto, tiene dicho la Corte:

> *Al respecto, como se señaló en párrafos anteriores, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado, la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia. De igual manera, esta Corte ha indicado los criterios a los que se debe ajustar la entidad encargada al responder la solicitud. Bajo ese entendido, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y que se ajuste a los criterios jurisprudenciales para atender esta clase de requerimientos, en pro de una solución y comunicación efectiva que merecen los accionantes.*[3]

3. Acervo probatorio

(i) XXXXXXXXXXXXXXX es un varón de 78 años que ha sido víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado. Aparece que la UARIV reconoció su derecho a la indemnización mediante la Resolución n.° 04102019-1310163 del 26 de octubre de 2021, en la cual «*se ordenó una redistribución, pago y la devolución definitiva de los recursos asignados*» a favor del accionante:[4]

RESOLUCIÓN Nº. 04102019-1310163 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 576 del 23 de abril de 2021, en cuanto al reconocimiento de un pago de indemnización por vía administrativa, ordenando una redistribución, pago y la devolución definitiva de los recursos asignados"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ***Revocar parcialmente*** la Resolución No. 576 del 23 de abril de 2021, específicamente el 14.82% demás de la indemnización administrativa que inicialmente se otorgó al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXXX, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Entregar la siguiente asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, a la(s) persona(s) que se relacionan a continuación, y en el evento en que aparezcan destinatarios menores de edad, ordenar la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAHE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	CEDULA DE CIUDADANIA	XXXXXX	JEFE(A) DE HOGAR	95,59%

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la devolución definitiva a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($6.814.308,41), equivalentes al 44.12% de la medida de indemnización que fue asignado de más a HERIBERTO DAVID CARVAJAL.

(ii) El 18 de abril de este año, el accionante elevó una petición ante la Unidad exponiendo los hechos en que se soporta esta acción (vid. *fundamentos fácticos*) y reclamando celeridad en su proceso de «*recolocación del dinero*». Dicho organismo no rebatió la narración del libelo genitor sobre este punto.

---

[2] A-331 de 2019 (subrayas añadidas).
[3] T-254 de 2017.
[4] Según los considerandos de este acto administrativo, la revocatoria parcial se debió al hecho de que el accionante era beneficiario de múltiples indemnizaciones que ascendían a 40.75 SMLMV.

(iii) La Unidad para las Víctimas hizo llegar la siguiente respuesta del 30 de octubre del año en curso, comunicado n.° LEX 8277741:

> *Que en atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."*
>
> *Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas le informa que en la verificación en los sistemas de información de esta Entidad se evidencia que para el caso del señor XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX es necesario precisarle que la entidad se encuentra actualmente realizando validaciones y verificaciones financieras necesarias sobre el estado actual de los recursos. En consecuencia, una vez se tenga plena certeza sobre tramite de dichos montos, le será comunicado el resultado de la revisión, de esta forma, se le podrá indicar una respuesta de fondo sobre la medida de indemnización administrativa, por tanto, es de gran importancia que mantenga actualizada su información de ubicación y contacto*

(iv) La Unidad no adjuntó ninguna otra prueba al expediente.

4. Caso concreto

4.1. La Unidad parece creer que le basta con responder que está en trámite para poderle dar una respuesta de fondo al solicitante. Esta postura es llanamente inaceptable por tres razones:

a) La UARIV, como cualquier otra autoridad, está obligada a responder el fondo de las solicitudes dentro de los términos expresamente contemplados por parte del legislador estatutario. Solamente si ello no fuere posible, debe comunicar cuáles son los motivos de la tardanza y precisar «*a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*». Realizar lo uno sin lo otro implica vulnerar el derecho de petición de una víctima que merece especial atención (CPACA, art. 14-par || vid. *consideraciones* § 2).

b) La autoridad pública no exhibió ni una sola prueba sobre la supuesta omisión del accionante en reclamar la indemnización. En efecto, no probó haberlo notificado de la disponibilidad de los recursos o siquiera cuándo fue que le impartió autorización de pago. Al contentarse con la fuerza de su propio señalamiento, dejó insatisfecha la carga probatoria que le incumbía (CGP, art. 167).[5]

c) Aun suponiendo que el solicitante sí olvidó reclamar la indemnización otrora puesta a su disposición, la Unidad, tanto por su misión legal como por previa experiencia, debe estar en la capacidad de estimar razonablemente el tiempo que tomarán las gestiones de reintegro con el Ministerio de Hacienda. Aducir que ellas sucederán en un futuro indeterminado es inaceptable simplismo y perpetuación de

[5] Aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (cfr. D. 306/1992, art. 4).

la incertidumbre en que vive la víctima prioritaria; además, es ignorar que aquellas dificultades de coordinación interadministrativa no le son trasladables bajo ningún estándar constitucional (C. Pol., arts. 2, 13, 113 y 209 || CPACA, art. 3-10/11/13).

Todas estas razones apuntan al mismo blanco: la Unidad para las Víctimas viene conculcando el derecho a la reparación de una víctima que está en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (vid. *acervo probatorio* § i y iii).

4.2. Ahora bien, es claro que la orden impartida en primer grado no arriesga los caudales públicos ni desmejora el derecho a la igualdad de las demás víctimas reconocidas por el hecho de desplazamiento forzado, pues, en estrictez, la Unidad admite que el accionante sí tiene un derecho prioritario a la medida y que sí existen recursos monetarios para tal efecto; sólo cumple materializar su «*reintegración*» por conducto del Tesoro Nacional (cfr. Circular SOP-001 del 12 de julio de 1999).

Ese reintegro se surte a través del procedimiento administrativo que refiere el artículo 21 de la Resolución 1049 de 2019:

> ***Artículo 21. Reprogramaciones.*** *La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:*
>
> *a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,*
> *b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
> *c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*
>
> *Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.*

Aquí conviene recordar que el accionante radicó su solicitud de pago desde abril del año vigente, y que, a partir de ese instante, ha tenido un tiempo más que suficiente para adelantar los trámites que ahora opone con tanto ahínco.

Tal ha sido el precedente del Tribunal en casos análogos:

> *Es menester que se realice el giro en una brevedad de tiempo que no permita continuar vulnerando los derechos de la parte accionante, máxime si se tiene en cuenta que la respuesta dada por la entidad accionada a la petición incoada por la accionante, no estuvo encaminada a resolver de fondo la situación principal acontecida, que se circunscribe a reprogramar el desembolso del giro de la indemnización, que en principio ya le había sido otorgada pero que no fue cobrada oportunamente.*[6]

Lo cual se ha mantenido en otras oportunidades:

> *Ahora bien, conforme con el artículo transcrito, el trámite de las reprogramaciones de los recursos devueltos puede iniciarse de oficio por la entidad o a petición de parte. En el presente*

[6] TSA, SC-F, rad. n.° 2022-00042; citada en 6 sep. 2022, rad. 2022-00071, M.P. Wilmar José Fuentes Cepeda.

asunto, la parte desde el mes de mayo pasado elevó la solicitud para que se iniciara el proceso de reprogramación.

No obstante, ni en el informe rendido por la convocada ante la juez de primer grado, ni en la respuesta al derecho de petición se relaciona cuál fue la gestión realizada hasta la fecha por la entidad para materializar el desembolso desde la cuenta del Tesoro nacional. A lo anterior debe agregarse que el proceso de reintegro y reprogramación del giro tiene una duración mínima de 90 días a partir de la solicitud.

Detállese que el trámite indemnizatorio fue agotado en su totalidad y sólo restaba hacer efectivo del desembolso de la medida de reparación. Empero, la UARIV no realizó correctamente el giro de los recursos y de ello ha devenido un retraso injustificado en el proceso de reparación.

[…]

Por lo anterior, advierte la Sala que continúa vigente la vulneración al derecho de petición de la promotora de la queja constitucional y, en consecuencia, resulta necesaria la revocación del fallo de primera instancia. En su lugar, se dispensará el resguardo deprecado, ordenando a la UARIV que proceda a iniciar el trámite de reintegro de los recursos de la indemnización e informe pormenorizadamente a la accionante sobre cada una de las fases que debe agotar, así como la fecha o época aproximada en la cual se cumplirá el desembolso.[7]

Así como en tiempos recientes:

Así las cosas, en criterio de esta Sala la respuesta proporcionada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV) no resuelve de forma clara, congruente, consistente y de fondo la petición de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX, además no se compadece con las disposiciones de la resolución 1049 de 2019 en consonancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, pues se limitó a expresar que están realizando validaciones y verificaciones para establecer el estado de los recursos de la indemnización reconocida a la accionante, lo que no atiende o define concretamente si a la actora ya le fueron girados los recursos y debe continuarse con el procedimiento para la reprogramación del pago, o por el contrario está en ruta de desembolso atendiendo a criterios de priorización, incluso, si por circunstancias excepcionales la entidad no podía atender la petición oportunamente tenía la obligación de comunicar las razones de la demora e indicar "(…) el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En las condiciones descritas, la autoridad administrativa incurrió en vulneración del derecho fundamental de petición a la actora, por lo tanto, el fallo de primer grado deberá ser confirmado, pero conforme a los preceptos reglamentarios para la entrega o reprogramación de giro de la indemnización, será modificado, ajustando la orden concreta al inciso final del artículo 21 de la resolución 1049 de 2019, por lo tanto, si en la respuesta que ofrezca la entidad a la solicitud de la accionante, determina que el pago fue devuelto, deberá realizar el trámite administrativo para la recolocación de los recursos, en un término, no menor a noventa (90) días hábiles, informando en todo caso una fecha probable de desembolso.[8]

4.3. Ahora bien, en lo que atañe a la estructura de la orden, la Sala advierte que la redacción del juez *a quo* no delimita temporalmente los alcances de la «*fecha probable*» que debe señalar la Unidad para las Víctimas. Esta precisión es relevante porque: (i) el artículo 21 de la Resolución 1049 de 2019 sí fija un término máximo para el trámite de reprogramación; (ii) el accionante radicó su solicitud desde hace siete meses calendario; y (iii) hoy es fecha en que la entidad no le ha hecho ningún

[7] TSA, SC-F, sent. 8 ago. 2022, rad. n.° 2022-00085-01, M. P. Wilmar José Fuentes Cepeda.
[8] TSA, SC-F, sent. 23 may. 2024, rad. n.° 2024-00038-01, M. P. Óscar Fernando Castro Rivera.

requerimiento informativo o documental a la víctima, es decir, el procedimiento aún no ha progresado de la primera casilla a causa de la pasividad de la UARIV.

Así lo contempló esta Sala en un reciente caso de idénticos contornos:

> *Coherencia guardada los precedentes arriba expuestos, entonces, la orden será modificada para que la Unidad le ofrezca una nueva respuesta al peticionario con priorización acreditada, explicando detalladamente cada una de las fases que deben seguirse para el reintegro de sus recursos y precisando una fecha probable para el desembolso de los mismos, algo que, dada la presente dilatación, no podrá sobrepasar lo que queda de la presente vigencia fiscal.*[9]

De esta manera, la orden será modificada en aras de precisar los alcances de la protección que merece el solicitante como víctima prioritaria.[10] Empero, dado que esta vigencia fiscal está próxima a su fin, y no siendo prudente, ni viable, forzar un cronograma que la Unidad no podría acatar, se indicará que la fecha probable no podrá sobrepasar la siguiente vigencia.

5. Conclusión. Así las cosas, la Sala confirmará el fallo impugnado porque la Unidad para las Víctimas no podía limitarse a responder a una víctima prioritaria que en cualquier futuro indeterminado estaría ofreciendo respuesta de fondo; pero modificará la orden para clarificar los alcances del amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el segundo apartado resolutivo de la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas en la parte inicial, el cual quedará así:

> ***SEGUNDO.*** *Para la efectiva protección del derecho fundamental del accionante, se* ***ORDENA*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV),*** *a través de la Directora General en calidad de representante legal, hoy Doctora* ***LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMÍREZ****, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta en los términos exigidos para el efecto a las peticiones elevadas por el tutelante, informándole detalladamente cada una de las etapas que deben efectuarse para el reintegro de los recursos y cuáles son los plazos estimados para agotarlas. En esa misma respuesta deberá señalar la fecha probable en que se realizará la entrega de la medida reprogramada, la cual no podrá sobrepasar la siguiente vigencia fiscal (2025).*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado.

---

[9] TSA, SC-F, sent. 1 oct. 2024, rad. n.° 2024-00303-01, M. P. Wilmar José Fuentes Cepeda.

[10] Cabe anotar que la Corte Constitucional tiene firmemente averiguado que la figura de la *non reformatio in peius* no tiene operancia, cuando el juzgador de segunda instancia revisa la decisión del *a quo* con el fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales; vid. T-138 de 1993, T-231 de 1994 y T-913 de 1999.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 375

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Ausencia justificada)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e72e20fc3a8e38a0f5eec87708568984819a6dd4fb450c2237838989bd7007**
Documento generado en 26/11/2024 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica